

de febrero de 1993, nuevas medidas de protección para impedir la difusión de la Enfermedad Vesicular Porcina desde aquellos países al resto de Estados miembros.

En virtud de lo anterior, sin perjuicio de la aplicabilidad directa de la Decisión citada y para una mayor difusión y mejor conocimiento de la misma por parte de los interesados, dispongo:

Primero.—Queda prohibida, hasta el 1 de abril de 1993, la introducción en el territorio nacional de animales vivos de la especie porcina procedentes de Holanda e Italia, tanto para vida como para sacrificio.

Segundo.—De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1316/1992, de 30 de octubre, con el fin de efectuar los oportunos seguimientos de los animales de la especie porcina procedentes de otros Estados miembros, los responsables de las instalaciones donde se alberguen dichos animales y de los mataderos de destino, comunicarán a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma correspondiente, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, la fecha de llegada o del sacrificio de los mismos, respectivamente.

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de marzo de 1993.—El Director general, Cleto Sánchez Vellisco.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Sanidad Animal.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

5982 *REAL DECRETO 145/1993, de 29 de enero, de traspaso de funciones y medios del servicio público de estiba y desestiba en puertos no clasificados como de interés general a la Comunidad Autónoma de Galicia.*

El Estatuto de Autonomía para Galicia, aprobado por Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, dispone en su artículo 27.9 que corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia, la competencia exclusiva en materia de puertos, no clasificados de interés general, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 20 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, que reserva a la exclusiva competencia del Estado los puertos de interés general. Asimismo, en el artículo 29.1, la Comunidad Autónoma de Galicia asume competencias de ejecución en materia de legislación laboral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.7.ª de la Constitución.

Por Reales Decretos 3214/1982, de 24 de julio, y 1662/1984, de 1 de agosto, se traspasaron a la Junta de Galicia las funciones y servicios que venía desarrollando en materia de puertos.

De otra parte, el Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo, sobre el Servicio Público de Estiba y Desestiba de Buques, prevé en su artículo 1.º, 2.º, que las Comunidades Autónomas que gestionen puertos que no tengan la consideración de interés general, determinarán la organización del servicio público de estiba y desestiba de buques.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y legales procede realizar, en este campo, el traspaso

de funciones y medios materiales correspondientes al servicio público de estiba y desestiba de buques.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, en orden a proceder al referido traspaso, adoptó al respecto el oportuno Acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el día 28 de diciembre de 1992.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día 29 de enero de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia adoptado por el Pleno en fecha 28 de diciembre de 1992, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Galicia las funciones y medios del servicio público de estiba y desestiba en puertos no clasificados como de interés general, que se recogen en el anexo del presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia las funciones y servicios así como los bienes, derechos, obligaciones, personal y créditos presupuestarios correspondientes, en los términos que resultan del propio Acuerdo y de las relaciones anexas.

Artículo 3.

Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social produzca hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen de conformidad con la relación número 3 del anexo serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por la Comunidad Autónoma de Galicia, una vez se remitan al Departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

Disposición final única.

El presente Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 29 de enero de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY

ANEXO

Don Gonzalo Puebla de Diego y don Manuel Antonio Silva Romero, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Galicia.

CERTIFICAN:

Que en el Pleno de la Comisión Mixta, celebrada el día 28 de diciembre de 1992, se adoptó Acuerdo sobre traspaso de funciones y medios a la Junta de Galicia, inherentes a la organización del servicio público de estiba y desestiba en los puertos no clasificados de interés general, que se citan en el texto del acuerdo.

A) Normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso.

El Estatuto de Autonomía de Galicia, aprobado por Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, establece en su artículo 27.9 que corresponde a la Comunidad Autónoma Gallega la competencia exclusiva en materia de puertos, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 20 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, que reserva a la exclusiva competencias del Estado los puertos de interés general. Asimismo en el artículo 29.1 la Comunidad Autónoma Gallega asume competencias de ejecución en materia de legislación laboral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.7.º de la Constitución.

Por Reales Decretos 3214/1982, de 24 de julio, y 1662/1984, de 1 de agosto, se traspasaron a la Junta de Galicia las funciones y servicios que venía desarrollando el Estado en materia de puertos.

De otra parte, el Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo, sobre el Servicio Público de Estiba y Desestiba de Buques, prevé en su artículo 1.º, 2, que las Comunidades Autónomas que gestionen puertos que no tengan la consideración de interés general, determinarán la organización del Servicio Público de Estiba y Desestiba de Buques.

La disposición transitoria tercera del citado Real Decreto-ley prevé la posibilidad de la adopción de una serie de medidas relativas al personal de este Servicio Público, medidas cuyo plazo de aplicación, en virtud de lo prevenido en la disposición transitoria octava de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, se extenderán durante un período de diez años, plazo que se empezará a computar a partir del momento de la constitución de cada Sociedad Estatal de Estiba y Desestiba.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y legales procede realizar en este campo el traspaso de funciones y medios materiales correspondientes a la Organización de Trabajo Portuarios.

B) Funciones y servicios de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma de Galicia.

1. Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Galicia las funciones inherentes a la organización del servicio público de estiba y desestiba en los puertos, no cla-

sificados de interés general, de Corcubión y Laxe-Corme en La Coruña, y Ribadeo, Burela y Cillero, Vivero en Lugo.

2. Las medidas que, en su caso, pudiera adoptarse en aplicación de lo previsto en la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo, se harán extensivas a los puertos dependientes de la Junta de Galicia.

C) Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.

1. Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Galicia, para la efectividad de las funciones que son objeto de la transferencia, los bienes inmuebles y derechos que se detallan en la relación adjunta número 1 con todo lo que en ella se halle, sin excepción de ningún tipo de bienes. La Comunidad Autónoma de Galicia asume todas las funciones y derechos que puedan recaer sobre dicho inmueble.

2. En el plazo de un mes desde la aprobación de este Acuerdo se firmarán las correspondientes actas de entrega de inmuebles y recepción de mobiliario, equipos y material inventariable.

Asimismo, en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto que apruebe este Acuerdo y de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 581/1982, de 26 de febrero, se realizará la entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados.

D) Personal laboral que se traspasa.

Las plazas vacantes de personal laboral que se traspasan se recogen en la relación número 2.

E) Valoración de las cargas financieras de los servicios que se traspasan.

1. La valoración del coste efectivo que, en pesetas de 1990, corresponde a los servicios traspasados a la Junta de Galicia se eleva a 4.386.337 pesetas.

2. La financiación en pesetas de 1992, que corresponde al coste efectivo anual de los servicios traspasados, se detalla en la relación número 3.

3. La aportación inicial que corresponda a la Junta de Galicia para la constitución de las Sociedades necesarias para la gestión del servicio público, será financiada por el Estado aplicando los mismos criterios que en las Sociedades Estatales.

F) Fecha de efectividad del traspaso.

El traspaso de funciones, servicios y medios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1993.

La Administración del Estado continuará realizando los actos de gestión en materia presupuestaria y de personal hasta el momento de la efectividad del presente Acuerdo de traspaso.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 28 de diciembre de 1992.—Los Secretarios de la Comisión Mixta.— Firmado: Don Gonzalo Puebla de Diego y Don Manuel Antonio Silva Romero.

RELACION NUMERO 1

Inventario detallado de bienes, derechos y obligaciones del Estado adscritos a los servicios que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Galicia

Nombre y uso	Localidad y dirección	Situación jurídica	Superficie en metros cuadrados			Observaciones
			Cedido	Compartido	Total	
Local parte baja, Ayuntamiento de Corcubión.	Corcubión (La Coruña) ..	Adquirido por permuta .	No	No	60	Se encuentra efectuado el Acuerdo de permuta, pero está pendiente de formalización la escritura a nombre de la O.T.P.

RELACION NUMERO 2

Relación de plazas vacantes de personal laboral que se traspasa a la Comunidad Autónoma de Galicia

Localidad, apellidos y nombre	Categoría profesional	Número de Registro Personal	Retribuciones año 1992		Total anual
			Básicas	Complementarias	
La Coruña, una vacante ...	Oficial 1. ^a Administrativo .	—	1.650.390	31.776	1.682.166
Lugo, una vacante	Oficial 1. ^a Administrativo .	—	1.650.390	31.776	1.682.166

RELACION NUMERO 3

Valoración de coste efectivo de los servicios, funciones y medios que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de organización del Servicio Público de Estiba y Desestiba en puertos no clasificados como de interés general, calculados en función de los datos del Presupuesto de 1992 (miles de pesetas)

Crédito presupuestario	Servicios Centrales		Servicios Periféricos		Gastos de inversión	Total
	Coste directo	Coste indirecto	Coste directo	Coste indirecto		
19.09.311A 120-121 ...	2.094,7	—	—	—	—	2.094,7
19.09.311A 130	430,3	—	3.364,3	—	—	3.794,6
19.09.311A 160	782,7	—	1.042,9	—	—	1.825,6
Total capítulo 1	3.307,7	—	4.407,2	—	—	7.714,9
19.09.311A 220.00 ..	—	—	12,0	—	—	12,0
19.09.311A 221	—	—	96,0	—	—	96,0
Total capítulo 2	—	—	108,0	—	—	108,0
Total costes	3.307,7	—	4.515,2	—	—	7.822,9
Tasa 19.04	—	—	—	—	—	2.590,0
Coste efectivo	—	—	—	—	—	5.232,9

5983 REAL DECRETO 146/1993, de 29 de enero, de Traspaso de Funciones y Servicios de la Gestión de la Formación Profesional Ocupacional a la Comunidad Autónoma de Galicia.

El Estatuto de Autonomía para Galicia, aprobado por Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, dispone en sus artículos 30.1 uno y 29.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia, en los términos dispuestos en los artículos 38.131 y 149.1 números 11 y 13 de la Constitución, la planificación de la actividad económica en Galicia y la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral, asumiendo las facultades, funciones

y servicios que en este ámbito y a nivel de ejecución ostenta actualmente el Estado. Por otra parte, el artículo 31 del propio Estatuto de Autonomía establece que es competencia plena de la Comunidad Autónoma de Galicia la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado primero del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.